

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

El 1 de septiembre de 2001, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Zaragoza, don José C. V., la sociedad «X y Cía.», confirió poder a favor de don Rubén P. B.

La sociedad «X y Cía.» está constituida por personas físicas.

Presentada copia de la referida escritura en el Registro Mercantil de Zaragoza, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6.º del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica:

- a) Faltan datos de identidad del apoderado nombrado; y,*
- b) La sociedad tiene cerrado el registro por no haber depositado sus cuentas anuales correspondientes a los ejercicios de 1999 y 2000».*

La calificación impugnada se ampara en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, de 24 de noviembre de 1994, para exigir el depósito de las cuentas anuales de la sociedad «X y Cía.».

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Cuáles son las principales características de una sociedad colectiva?
2. ¿Qué requisitos de identidad exige el Reglamento del Registro Mercantil al apoderado para su inscripción?
3. ¿Es correcto jurídicamente el cierre registral de la sociedad «X y Cía.»? O, por el contrario, ¿podríamos concluir que no es necesario el depósito de cuentas anuales?

• **SOLUCIÓN:**

1.ª Cuestión.

Un concepto de sociedad colectiva podría ser el siguiente: es aquella en la que dos o más personas se agrupan con la intención de aunar sus aportaciones a un fondo común que constituyen al

objeto de explotarlo con fines mercantiles, identificándose mediante una razón social, y respondiendo de las deudas sociales, personal, solidaria e ilimitadamente.

Su función económica, por tanto, obliga a un gran colaboracionismo entre los socios y a una gran interdependencia entre los mismos. Exige, consecuentemente, una gran confianza, pues responden solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales.

Su razón social se deberá formar con el nombre de todos los socios o bien de alguno de ellos, en cuyo caso se añadirá la expresión «y compañía» («y Cía.»).

Una característica, a tener en cuenta, es que en el nombre colectivo que constituirá la razón o firma social no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca a la compañía. En caso contrario, si aun no perteneciendo a la compañía incluyera su nombre en la razón social, quedará sujeto a responsabilidad solidaria (sin perjuicio de la penal, dice el CCom.), si a ella hubiera lugar.

Sin ánimo de profundizar más en el concepto y sus características, recordar, únicamente, y reiterar que todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Es evidente que dadas las circunstancias de este tipo de sociedad no se prodiguen en nuestro marco jurídico y que estén en decadencia. Sin embargo, si bien es cierto que no es frecuente encontrarlas hoy día en el tráfico mercantil, sí resaltar que esta forma jurídica ha sido muy utilizada por asesorías y consultorías empresariales, o dicho de otra forma en las sociedades de profesionales.

2.ª Cuestión.

El Reglamento del Registro Mercantil, para la constancia de la identidad, con respecto a una *persona física* exige para poder realizar la inscripción los siguientes datos:

- El nombre y apellidos.
- El estado civil.
- La edad, por medio de la indicación de la fecha de nacimiento.
- La nacionalidad, cuando se trate de extranjeros.
- El domicilio, expresando la calle y número o el lugar de situación, la localidad y el municipio.
- El DNI. Tratándose de extranjeros, se expresará el número de su pasaporte, de su tarjeta de residencia o cualquier otro documento legal de identificación, con indicación de la fecha y lugar de expedición (es necesario saber y conocer la fecha de caducidad).

3.ª Cuestión.

La cuestión de fondo que se plantea en este caso se centra en determinar si el cierre registral derivado de la falta de presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil es aplicable a una sociedad colectiva en la que todos los socios son personas físicas.

Primero. La Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, tuvo que tomar en consideración la existencia en aquel momento de la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de

25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad y de la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas, en las que se imponía la obligación de publicar las cuentas anuales, según las modalidades dispuestas por el derecho del Estado miembro. Por lo que a la primera se refiere, aquella obligación quedó establecida para la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada en España (art. 1.º 1).

Como consecuencia la Ley 17/1989 modificó los Títulos I y II del Libro Primero del Código de Comercio (CCom.) relativos al registro mercantil y a la contabilidad de los empresarios respectivamente.

Así el artículo 41 del CCom., dice que: para la formulación, sometimiento a la auditoría y publicación de sus cuentas anuales, las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones se registrarán por sus respectivas normas (TR aprobado por RDLeg. 1564/1989, de 22 de diciembre; 152 CCom.; Ley 2/1995, de 23 de marzo; respectivamente).

En definitiva, en esta primera parte de la contestación, debemos afirmar que el régimen de depósito y publicación de cuentas anuales y las sanciones previstas para el caso de no llevarse a cabo quedaba restringido a aquellas tres formas sociales descritas, sin alcanzar a las colectivas o comanditas simples.

Segundo. La duda, sobre el depósito y publicación, se suscita por la reforma de la cuarta Directiva mediante la nueva Directiva del Consejo 90/605/CEE, de 8 de noviembre, para hacerla extensiva a las sociedades colectivas y comanditarias simples «cuando todos sus socios con responsabilidad ilimitada sean sociedades de las indicadas en el párrafo primero -sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad de responsabilidad limitada- o sociedades no sujetas al derecho de un Estado miembro pero que tengan una forma jurídica comparable...» y asimismo, las sociedades a que se refiere el párrafo anterior «cuando todos sus socios con responsabilidad ilimitada estén, a su vez, constituidos en alguna de las formas indicadas en dicho párrafo primero». La incorporación de la Directiva a través de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, provoca, nuevamente, la modificación del CCom., concretamente se traduce en el nuevo apartado 2.º del artículo 41 que, textualmente, dice: «Las sociedades colectivas y comanditarias simples, cuando a la fecha del cierre de ejercicio todos sus socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, quedarán sometidas a lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en su sección 9.ª».

En definitiva, en esta segunda parte de la contestación, debemos afirmar que el régimen de depósito y publicación de cuentas anuales y las sanciones previstas para el caso de no llevarse a cabo queda restringido a aquellas tres formas sociales descritas -sociedad anónima, sociedad limitada y sociedad comandita por acciones-, dada la inexistente obligación legal de depositar las cuentas para las *sociedades personalistas en que alguno de sus socios colectivos sea una persona física* (cuidado, salvo lo dispuesto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y que no es objeto de este caso práctico).

Tercero. A pesar de lo dicho anteriormente (1.º y 2.º apdo. de esta contestación) el registrador no practica la inscripción, pues entiende que resultaría de aplicación la disposición adicional séptima de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales, obligando al depósito de cuentas a todas las sociedades *colectivas y comanditarias simples*.

Esta norma dice que «todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios».

Pues bien, la normativa general aplicable, dice la Dirección General de los Registros y del Notariado, a todos los empresarios, tanto a los individuales como a los sociales, es la contenida en el CCom. ya que la específica establecida para todos o parte de los segundos no es en general, sino particular. Y en el Código, si bien existe un régimen general sobre la llevanza de la contabilidad, con la obligación de legalizar los libros referida a todos los empresarios, al igual que una serie de reglas generales a las que todos ellos han de atenerse para la formulación de las cuentas anuales, no exige un régimen común o general para el depósito de las mismas, limitando tan sólo a aquellos tipos de sociedades que enumera su artículo 41 -las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones se regirán por sus respectivas normas-.

En definitiva, que el ámbito de aplicación de la sanción del cierre registral ante la falta de presentación de las cuentas anuales para su depósito ha de entenderse que tan sólo rige para aquellas a las que legal y concretamente se les ha impuesto esa sanción, lo que no ocurre en nuestro caso, y el cierre registral no es correcto jurídicamente.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Resoluciones de la DGRN de 24 de junio de 1997, 19 de octubre de 1998 y 22 de julio de 1999.**
- **Ley 2/1995 (LSRL), art. 84.**
- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 218 y 221.**
- **RD 1784/1996 (RRM), art. 38.**
- **Código de Comercio de 1885, arts. 27, 34 y 41.**
- **Ley 30/1994 (Fundaciones), disp. adic. séptima.**